

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 54001 3153 007 **2018 00298 00**
Accionante: Jorge Eliecer Morantes Cáceres
Accionado: Juzgado Octavo Civil Municipal
Proceso: Acción de Tutela-Primera Instancia

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor JORGE ELIECER MORANTES CÁCERES, quien actúa en nombre propio contra el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

1. ANTECEDENTES.

De la documental adosada y de lo narrado en el libelo genitor se extracta:

El tutelante suscribió pagaré en blanco en calidad de codeudor del señor Edinson Iván Pérez Acosta, cuyo fin era respaldar la adquisición de un vehículo rodante -motocicleta-.

Ante el impago de la obligación por parte del deudor principal, fue requerido por el acreedor y por ello procedió a cancelar en su totalidad el crédito.

Al haber cubierto la acreencia, el señor Morantes Cáceres, promovió acción a través de un profesional del derecho para obtener a través de un proceso declarativo el reconocimiento de la deuda y que

el señor Pérez Acosta pague los dineros que el debió cancelar, ya que el mismo conserva la motocicleta. Tal juicio correspondió por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Dicha Unidad Judicial a través de proveído adiado 10 de mayo de hogaño, rechazó la demanda bajo el argumento de haberse adosado la conciliación extrajudicial. Contra esta decisión se formuló recurso de reposición por la actora, soportado en el hecho de no haberse atendido la excepción consignada en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, esto es el desconocimiento del paradero del demandado.

Como soporte de la providencia que resolvió la reposición, el juzgado de conocimiento se inclinó en considerar que en los juicios monitorios, no se admite el emplazamiento del demandado ni el nombramiento de Curador Ad-litem, por ende tal argumento al interior de la causa resultaba improcedente.

En sentir del accionante, el juzgado de conocimiento desconoció la clase de acción incoada, ya que obvió observar que se trataba de un proceso declarativo al cual de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en caso de estructurarse la excepción allí consignada, se permite acudir directamente a la jurisdicción civil cuando se desconoce el domicilio del demandado. Omisión que vulnera los derechos fundamentales del debido proceso, a la defensa, la certeza jurídica, igualdad, acceso a la administración de justicia, configurándose el defecto procedimental, factico orgánico.

1.1. PRETENSIONES.

Pretende el promotor del amparo se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y certeza jurídica, por ello persigue a través de la presente acción constitucional se ordene al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta examine la decisiones proferida dentro del proceso declarativo radicado bajo el Número 54001-4022-008-2018-00242-00 de fecha 10 de mayo, 22 de junio y 26 de julio del año en

curso y como consecuencia emita la admisión de la demanda dándosele el trámite correspondiente de un proceso declarativo y no de un monitorio.

1.2. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA.

Asignada por reparto la queja constitucional, por proveído del 12 de septiembre del año avante, se procedió a su admisión y se dispuso comunicar al juzgado accionado, así como a los vinculados; la existencia de este trámite a fin de que ejercieran su derecho de defensa.

En respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, el representante legal de la sociedad HPH INVERSIONES S.A.S.¹, comunicando que el señor Morantes Cáceres se comprometió como garante de la obligación adquirida por Edinson Pérez, y en razón de la mora que presentó dicho crédito se requirió al señor Jorge Morantes, para evitar un proceso ejecutivo.

Por su parte la titular de la unidad judicial accionada, procedió a remitir en calidad de préstamo el proceso con radicado No.54 001 40 03 008 2018 00242 00; asimismo y después de relatar las decisiones adoptadas², procedió a especificar las causales generales y específicas de viabilidad de la queja constitucional contra providencias judiciales e, hizo hincapié en el estudio juicioso y pormenorizado de la situación a la luz de las normas sustanciales y procesales; disposiciones que junto al análisis de la demanda avizoraban el escenario de un proceso declarativo especial contemplado en los artículos 419 al 421 del C.G. del P., en donde no es permitido emplazar al demandado y por ende, resultaba procedente el rechazo de la misma.

Finalizó su intervención deprecando la desestimación de las pretensiones de la queja constitucional, al no reunirse las exigencias generales y específicas para su viabilidad.

¹ Folio 32

² Folios 33 a 37

2. CONSIDERACIONES

1. Es competente este Estrado Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el Decreto 1983 del año 2017.

2. De acuerdo con lo descrito en el acápite de antecedentes, se debe determinar si el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta urbe, incurrió en los defectos fáctico, procedimental y de falta de motivación al proferir las providencias adiadas el 10 de mayo, 22 de junio y 26 de julio de 2018, mediante las cuales rechazó de plano la demanda, resolvió el recurso contra ésta y denegó la alzada propuesta.

Para dirimir la vulneración de las prerrogativas al debido proceso, acceso a la administración de justicia, e igualdad, producto de una decisión judicial a la que se le endilga una vía de hecho, necesario se torna hablar sobre (i) la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales que resuelven las solicitudes de desacato y de cumplimiento de los fallos de tutela y, (ii) el cumplimiento de las sentencias de amparo. Luego de las anteriores consideraciones, procederá a resolver el caso concreto.

2.1.- De acuerdo con el artículo 86³ de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de las personas.

Bajo la premisa expuesta en el inciso primero del canon precitado de la Carta, la jurisprudencia del órgano constitucional de cierre ha reconocido reiteradamente que la acción de tutela procede también frente a actuaciones u omisiones de los jueces en las que se

³ "Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo (...).

vulneren derechos fundamentales⁴, en razón de que ellos tienen la condición de autoridad pública. Sin embargo, dicha procedencia, como también lo ha indicado la propia Corte, es excepcional, de manera que no en todos los casos podrá acudir al mecanismo de amparo constitucional, pues de acuerdo con la norma en comento, a la queja constitucional solo podrá acudir “cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que [...] se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]”.

Con fundamento en lo anterior, se han establecido por la Corte Constitucional unas exigencias que permiten la acción de tutela contra providencias judiciales, unas de carácter general, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y otros, de carácter específico, que determinan su prosperidad.

Es así, como sobre los presupuestos generales, la Corte Constitucional en sentencia T-060 de 2016, expuso:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. (...)

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)

⁴ Consultarse la Sentencia T-933 de 2012.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela. (...) (Todas las subrayas fuera de texto)”

De encontrarse en el caso concreto cumplidos los requisitos genéricos antes mencionados, será necesario acreditar, además, que se haya configurado alguna de las denominadas causales específicas de procedibilidad, que constituyen defectos o vicios en los que puede incurrir la autoridad judicial al momento de proferir sus decisiones. Ellos se conocen como: (i) defecto orgánico⁵, (ii) defecto procedimental absoluto⁶, (iii) defecto fáctico⁷, (iv) defecto material o sustantivo⁸, (v) error inducido⁹, (vi) decisión sin motivación¹⁰, (vii) desconocimiento del precedente¹¹ y, (viii) violación directa de la Constitución.

3.- Bajo estas premisas, se debe analizar en primer término la viabilidad de la acción de tutela en este asunto.

3.1.- Para este Despacho, el caso bajo examen resulta de relevancia constitucional, puesto que el tutelante clamó por la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso

⁵ “[S]e presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello”. Sentencia C-590 de 2005.

⁶ “[S]e origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido”. Sentencia C-590 de 2005.

⁷ “[S]urge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”. Sentencia C-590 de 2005.

⁸ “[C]omo son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales (Sentencia T-522 de 2001) o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”. Sentencia C-590 de 2005.

⁹ “[S]e presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”. Sentencia C-590 de 2005.

¹⁰ “[I]mplica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”. Sentencia C-590 de 2005.

¹¹ “[H]ipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”. Sentencia C-590 de 2005.

a la administración de justicia, los que consideran vulnerados al haberse exigido el cumplimiento de un requisito que para la clase de acción incoada (declarativa) y la excepción presentada, no resultaba procedente exigir conforme a los postulados del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Por lo anterior, puede decirse que el caso tiene la entidad constitucional suficiente para que el juez de tutela pueda proceder con su estudio, más aún cuando de la resolución de las peticiones se desprende la protección de otras garantías constitucionales.

3.2.- Adicionalmente y siguiendo el estudio de los requisitos generales de procedibilidad antes descritos, se revisa a hora si se agotaron todos los mecanismos judiciales idóneos y adecuados, ordinarios y extraordinarios antes de acudir a este trámite preferente y sumario.

Como se vio, los artículos 368 y 390 del C.G.P, regulan lo pertinente sobre los procesos verbales sumarios. Aquellas disposiciones, establecen que contra dichas providencias procede recurso, excepto el de apelación por ser un trámite de única instancia.

Por lo tanto, en contra de las providencias que se censuran por esta vía, procedía solamente el recurso judicial ordinario de reposición que fue interpuesto por el hoy tutelante, siendo denegado, siempre que se cumplan los requisitos generales y especiales consagrados en la Sentencia C-590 de 2005. Con base en lo expuesto, se tiene que el requisito estudiado se encuentra satisfecho.

3.3.- Sobre la Inmediatez. La Corte Constitucional ha dicho en algunas oportunidades, que el amparo debe interponerse dentro de un plazo razonable,¹² estimado a partir del momento en el cual tiene

¹² "La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

ocurrencia la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales reclamada.

En este caso, mediante acción de tutela promovida el 12 de septiembre de 2018, se atacan actuaciones y providencias datadas 10 de mayo y 22 de junio 2018, del Juzgado tantas veces aludido. Lo anterior significa que la acción de amparo de la referencia fue interpuesta luego de que hubiese transcurrido más o menos tres (3) meses desde que fue proferida la última de las providencias acusadas. Tal periodo se considera razonable y satisface el requisito de inmediatez estudiado en este acápite.

3.4.- Que el fallo controvertido no sea una sentencia de tutela. Como ya se ha puesto de presente, el actor presenta la acción de tutela de la referencia contra las providencias y actuaciones proferidas por la unidad judicial demandada, dentro del proceso ordinario para obtener la declaratoria pretendida dentro un trámite verbal.

Estructurados los requisitos generales de procedencia, corresponde ahora entrar al estudio de los especiales.

4.- En el caso bajo estudio se alegó la estructuración de una vía de hecho por grave defecto fáctico, ya que el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta Urbe, no atendió la clase de acción que se determinó en el libelo genitor por parte de la togada que representa los intereses del señor Morantes Cáceres (declarativa) y, en cambio sí, le asignó la cuerda procesal de un proceso monitorio; omisión que degeneró en el rechazo de plano de la demanda bajo el argumento de no haberse agotado el requisito de procedibilidad.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción". Sentencia SU-961 de 1999.

Ahora, cuando la vulneración emana de decisiones que resuelven la admisibilidad o no de la demanda, se debe acudir a las reglas básicas que la Ley General del Proceso que contemplan los requisitos que el libelo genitor debe reunir y a aquellas normas especiales que regentan la clase de juicio adelantado.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece de manera específica los eventos en los cuales se debe rechazar la demanda, estableciéndose en el inciso 2º: (i) cuando el juez "...carezca de jurisdicción o competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla..." y, (ii) si la demanda no es subsanada en la oportunidad concedida por la ley.

Antes de la vigencia del Código General, la Ley 640 de 2001 en su artículo 36, estipulaba el rechazo de plano del libelo genitor por la ausencia del requisito de procedibilidad; sin embargo tal disposición fue variada con los contenidos del numeral 7º del artículo 90 de la Ritualidad General, contemplándose como causal de inadmisión tal omisión.

También es importante reseñar, que cuando los hechos y pretensiones no son precisos ni claros en torno a la clase de acción que se ejercitó o se presta a confusión, se debe acudir a los cánones contemplados en la ley adjetiva, esto es a los artículos 82 al 89 de la misma normatividad.

5.- De la actuación surtida dentro de la causa con radicado No.54 001 4003 008 2018 00242 00, se observa que el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, mediante providencia del 10 de mayo del año avante rechazo de plano la demanda, por no acompañarse la conciliación extrajudicial; decisión que de acuerdo con el análisis de las normas que regulan la admisibilidad, inadmisión y rechazo, así como aquellas encontradas en la Ley 640 de 2001, no daba lugar al rechazo de plano de la acción, ya que a voces del numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P., constituye causal de inadmisión.

Por otro lado y si se revisa el contenido del escrito introductorio, los documentos y poder anexados, la profesional del derecho que representa los intereses del señor Morantes; es expresa en señalar la clase de asunto incoado: "proceso verbal declarativo", con el fin de obtener la declaración de la existencia de una deuda a su favor y cargo de Edinsón Iván Pérez Acosta, frente a la cual tiene un pagaré en blanco y una constancia de paz y salvo por parte de HPH Inversiones SAS y/o Inversiones Orpa. Así mismo, fue clara y precisa en solicitar el emplazamiento del señor Pérez Acosta, en razón a que se desconoce e ignora cualquier dirección de notificación del mismo, así como de su lugar de trabajo.

Luego surge la pregunta, si de acuerdo con el parágrafo del artículo 421 de la Ley General del Proceso, en el juicio monitorio está prohibido el emplazamiento del demandado y la designación de Curador Ad-litem, ¿porque tal situación no se le enrostró en el proveído datado 10 de mayo de 2018 y si se observó la carencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad?. Así mismo y mirando los contenidos del artículo 90 del C. G. del P., ¿la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación prejudicial daría lugar al rechazo de plano de la demanda o la inadmisión?.

La respuesta está en el inciso 2° del artículo 90 de la Ley General, la cual contempla las causales de rechazo, en donde por ninguno de sus apartes se encuentra contemplado la inviabilidad del emplazamiento en el juicio monitorio, ni mucho menos la omisión en el aporte de la conciliación extrajudicial. Por el contrario el artículo 90 *Ibidem*, además de contemplar las causales de inadmisión y rechazo, también faculta al juez para que acople la demanda al trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Además, cabe referir que el juez operador, en uso del control oficios de legalidad, debe propender por verificar los requisitos de la demanda contenido en el artículo 82 del Estatuto procesal, específicamente cuando lo pretendido no es claro y preciso, señalando

los defectos de que adolezca la demanda para que el pretensor la subsane dentro del término de cinco (5) día, so pena de rechazo.

Es por ello, que al fijar el Juez de conocimiento el alcance de una norma desatendido otras disposiciones aplicables al caso y que son necesaria para efectuar un interpretación sistemática, incurre en una vía de hecho por error sustantivo, lo que impone el otorgamiento del amparo pretendido por el tutelante, por ende se ordenará al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, que en el término de 48 horas siguientes al recibo de la comunicación, deje sin valor y efecto alguno las decisiones adoptadas el 10 de mayo, 22 junio y 26 de julio de 2018, para que en su lugar emita providencia que atienda los lineamientos establecidos en los artículos 82 a 89 del C.G.P., como los requisitos de la demanda en concordancia con el canon 90 del mismo estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA al derecho fundamental al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia exigido por JORGE ELIECER MORANTES CACERES, quien actúa en nombre propio, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, a través de su titular, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dejar sin valor y efecto alguno los autos adiados 10 de mayo, 22 junio y 26 de julio de 2018, dentro del proceso declarativo con radicado interno No. 54001-4022-008-2018-00242-00 propuesto por Jorge Eliecer Morantes Cáceres en contra de Edinson Iván Pérez Acosta, procediendo a dictar nuevamente la decisión que

en derecho corresponda atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 82 a 89 del C.G.P., como los requisitos de la demanda en concordancia con el canon 90 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: ORDENAR a la persona aquí obligada, que una vez cumplida la referida orden proceda a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, allegado en calidad de préstamo, advirtiéndole que no deberá remitir legajo que se encuentra bajo su conocimiento sino fotocopias del mismo.

QUINTO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por la vía más expedita y en la forma más rápida posible.

SEXTO: DISPONER la remisión del expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SONIA ADELAIDA SASTOQUE DÍAZ

JUEZ